

Al prestador de servicios que se le otorgue esta concesión, le serán aplicadas por el Ente Regulador el resto de las disposiciones de esta Ley y las obligaciones que se deriven del contrato de concesión respectivo.

Artículo 83. Derogatoria. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: el Decreto Ley 35 de 1966 en las disposiciones que contravengan la presente; la Ley 98 de 1961 en sus artículos 2, 3, 4, 5, 16 en su literal i), 22 en su literal h), 25 en su parágrafo, 28, 29, 30, 32, 35 y 36; y cualquier otra disposición legal que contravenga la presente Ley.

Artículo 84. Entrada en vigor. Este Decreto Ley comenzará a regir en dos (2) meses contados a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 3
(De 7 de enero de 1997)

POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO A LA LEY 25 DE 1992,
"Por la cual se establece un Régimen Especial, Integral
y Simplificado para la Creación y Funcionamiento de
Zonas Procesadoras para la Exportación"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y especialmente
de la que le confiere la Ley No. 1 de 2 de 1997
oído
el concepto favorable del Consejo de Gabinete

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionase la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, por la cual se establece un régimen especial, integral y simplificado para la Creación y Funcionamiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, con el siguiente artículo tendiente a integrar y simplificar todo el régimen laboral en dichas zonas procesadoras y en las empresas que ellas se instalen, tanto en el aspecto administrativo, como en el concerniente a las relaciones obrero patronales; así:

ARTICULO 49-A: Se dispone lo siguiente para las Zonas Procesadoras para la Exportación ya instaladas en el país o que en el futuro se instalen, lo cual será aplicable también a las empresas allí establecidas; como a las que en adelante se establezcan;

LITERAL A. Para la agilización y aprobación de toda la documentación requerida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, u otras dependencias estatales, a las empresas interesadas en establecerse en las Zonas Procesadoras para la Exportación, incluyendo los inversionistas, créase la Oficina de Ventanilla Unica, la cual operará así :

1. Sus funciones serán de carácter institucional y, por lo tanto, las normas previstas en este Decreto Ley no intervienen ni limitan las disposiciones que regulan la materia de trámite y aprobación de las empresas sujetas al régimen de las Zonas Procesadoras para la Exportación en la República de Panamá.

2. Podrá funcionar en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las areas de la Región Interocéanica, donde tendrá su sede administrativa en las oficinas de la Autoridad de la Región Interocéanica, en el Sector Atlántico y en el Sector Pacífico. Esta oficina actuará como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Unica, pero los funcionarios designados por cada institución mantendrán independencia en cuanto a la aplicación de las normas reguladoras y aspectos técnicos establecidos por cada institución. En el resto del territorio nacional la sede administrativa estará en el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

3. Estará integrada por las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Trabajo y Bienestar Social;
- b. Ministerio de Comercio e Industrias;
- c. Ministerio de Hacienda y Tesoro, Dirección General de Aduanas;
- d. Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección de Migración y Naturalización.
- e. Autoridad de la Región Interocéanica.
- f. Instituto Panameño de Comercio Exterior;
- g. Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales;
- h. Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación;
- y. Municipio respectivo.

4. El Ministro, Administrador o Director de la entidad correspondiente designará el personal que actuará, a nombre de su despacho, en la Oficina de ventanilla Unica. El funcionario designado deberá contar con la autoridad, la idoneidad y la competencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones, permanecerán en sus sedes de trabajo en permanente disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen a través del sistema de Ventanilla Unica.

pero cuando el volumen de trabajo así lo exija, se trasladarán físicamente a las oficinas de la dependencia que actúe como coordinadora y administradora de la Oficina de Ventanilla Única donde prestarán sus servicios de manera permanente.

5. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá una representación permanente en la Zona Procesadora respectiva para la agilización y resolución expedita de los permisos de trabajo que fueren de lugar, al igual que o tendrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro para los controles aduaneros, que serán realizados por la Dirección General de Aduanas.

6. Las Instituciones y dependencias que integran la Oficina de Ventanilla Única elaborarán el procedimiento de dicha oficina para la tramitación y aprobación de la documentación necesaria para las empresas, incluyendo los inversionistas, interesados en establecerse y operar dentro de las Zonas Procesadoras de Exportación. El Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad de la Región Intercáneana, según el caso, revisarán periódicamente dicho procedimiento, a objeto de agilizarlo, al igual que las instituciones que integran la Oficina.

7. El Órgano Ejecutivo podrá otorgar concesiones para el establecimiento de Zonas Procesadoras para la Exportación, en cualquier área del territorio nacional, incluyendo las Áreas de la Región Intercáneana, cuando la Autoridad de la Región Intercáneana así lo solicite, sin el requisito de celebración de acto público, esto es, mediante negociación directa, así como negociar contratos para el establecimiento de dichas Zonas Procesadoras para la Exportación.

LITERAL B.

1. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación establecerán, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social e Inaforp formas de capacitación funcional y de mejoramiento de los trabajadores que le presten sus servicios.

2. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación estarán obligadas al pago del salario mínimo legal a sus trabajadores por la prestación de sus servicios. Los salarios serán pagados en plazos que no excedan de una quincena. Además del salario mínimo legal, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, podrán establecer, a fin de procurar el incremento en el rendimiento y productividad de los trabajadores, sistemas de pago de salarios a través de participación de las utilidades, primas de producción, incentivos por rendimiento, bonificaciones, gratificaciones, donaciones u otros, quedando entendido que dichas formas de incentivos, o cualesquier otras, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico y estarán exentas del Seguro Educativo y de la cotización del Seguro Social.

3. Las partes determinarán libremente el día de descanso semanal y su forma de utilización, ya sea en días fijos o rotativamente. El trabajo en el día de descanso semanal se remunerará con un recargo del cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho a disfrutar de otro día de descanso.

4. A fin de promover mayor empleo, las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación procurarán

establecer, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, sistemas de trabajo que eviten, en la medida de lo posible, el trabajo en horas extraordinarias por parte del personal de planta, sustituyéndolo con nuevo personal.

En todo caso, el trabajo en horas extraordinarias no excederá de tres (3) horas al día y se pagará con un recargo de veinticinco por ciento (25%).

5. El empleador podrá señalar con antelación la época en la cual el trabajador iniciará el disfrute de sus vacaciones, consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador, de acuerdo con los ciclos de operación del establecimiento o industria. Para este efecto el empleador podrá disponer que la totalidad o parte del personal haga uso de vacaciones en determinados períodos del año, aún cuando estas vacaciones no se hubieren causado al momento de su goce. El tiempo que duren las vacaciones fijadas en este último caso se compensarán con igual tiempo de trabajo. El empleador podrá dividir en dos (2) fracciones iguales, como máximo, las vacaciones anuales de los trabajadores.

6. El empleador podrá ubicar rotativamente al trabajador en diversas líneas de producción o trasladarlo de una línea de producción a otra distinta, de tiempo en tiempo, de acuerdo con las necesidades de la empresa, siempre y cuando no se desmejoren las condiciones del trabajador.

7. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tramitará en forma expedita los sistemas y reglamentos concretos de evaluación de rendimiento y productividad a que se refiere el numeral 16, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo, debidamente documentados a través de los estudios específicos de producción.

Si al vencimiento del término de sesenta (60) días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no hubiere resuelto la solicitud correspondiente, el sistema o reglamento se considerará aprobado de pleno derecho y el empleador podrá aplicarlo de inmediato.

Una vez aprobado tal sistema o reglamento, el empleador tiene la obligación de desplegarlo permanentemente en un lugar visible de cada uno de sus establecimientos.

8. Las fluctuaciones en el mercado internacional que produzcan baja o pérdida en la exportación, facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, además de las establecidas en el literal c del artículo 213 del Código de Trabajo. El empleador informará a las autoridades administrativas de trabajo, y probará la causa respectiva.

9. Las empresas promotoras u operadoras que se instalen dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación podrán celebrar, a solicitud de sus trabajadores, de sus respectivas organizaciones sociales, o por iniciativa propia, convenios relativos a las condiciones de trabajo o sobre otros beneficios laborales.

10. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social establecerá un Departamento Especial para el conocimiento de los conflictos individuales y colectivos referentes a las Zonas Procesadoras para la Exportación, el cual también velará por el mejoramiento de la mano de obra ocupada en dichas zonas, tanto en el renglón funcional, como en el de seguridad ocupacional.

A fin de resolver cualquier posible conflicto laboral que se pueda producir en las Zonas Procesadoras para la Exportación que se instalen en la Región Interocéanica, conforme viene definida en el artículo 2 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, las sedes principales del Departamento Especial a que se refiere el inciso anterior quedarán ubicadas dentro de las localizaciones regionales que para dichas zonas establezca la Autoridad de la Región Interocéanica, ya como promotora, operadora, concesionaria o bajo cualquier otro título, dentro de los bienes que se reviertan en el Sector Pacífico o del Atlántico por razón del cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá y sus Anexos (Tratados Torrijos-Cartes).

Lo anterior no obsta que, de acuerdo a los requerimientos, se puedan instalar sedes o subsedes dentro o en las cercanías de otras Zonas Procesadoras para la Exportación.

11. Dentro de dicho Departamento especial funcionará la Comisión Tripartita de Avenimiento, la cual estará integrada por un representante de las empresas promotoras u operadoras, un representante de los trabajadores de dichas empresas y un representante gubernamental designado por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Esta Comisión tendrá como función exclusiva conciliar los intereses de los empleadores y trabajadores, cuando se presenten o se puedan presentar conflictos de carácter colectivo, con miras a evitar la paralización de labores de la o las empresas afectadas. Con igual finalidad dirigirá el procedimiento que se inicie para celebrar los convenios a que se refiere este literal en su numeral 9. Para ambos casos, la parte interesada planteará a la comisión el punto o puntos en conflicto, o su propuesta de convenio.

Planteada dicha situación, la Comisión correrá traslado a la otra parte para que exponga su posición, dentro del término de diez (10) días hábiles.

12. Vencido este término, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes para resolver, de común acuerdo, el conflicto o propuesta de convenio. Para estos efectos, la Comisión tendrá un término de veinte (20) días hábiles para lograr una solución o la suscripción del convenio.

En ese periodo, la Comisión se reunirá conjuntamente con ambas partes o por separado, si lo estima conveniente, y podrá hacer tantas audiencias como considere pertinente, sin someterse a formalidad alguna. Igualmente podrá solicitar asesoramientos técnicos, científicos o profesionales sobre la cuestión sometida a su consideración y así procurar una solución rápida.

13. De no producirse acuerdo, la Comisión presentará a las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al término anterior, una propuesta de solución a los puntos de diferencia, la cual deberá ser aceptada o rechazada por las partes en el plazo de veinticuatro (24) horas.

14. El procedimiento antes señalado no obsta a que las partes puedan solucionar o negociar sus conflictos o convenios por la vía directa o que, en cualquier momento, los trabajadores o su respectiva organización social, o ambas

partes, puedan someter sus diferencias a un Tribunal de Arbitraje, en cuyo caso se seguirá el trámite establecido en el Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo),eniéndose que la decisión que adopte dicho tribunal será de forzoso acatamiento para ambas partes.

15. Vencido el término de veinticuatro (24) horas a que se refiere el número 13 anterior, los trabajadores o su respectiva organización social podrán ejercer el derecho a huelga, en cuyo caso regirán las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971 (Código de Trabajo), incluso en lo que respecta a la calificación de la huelga, cuyo conocimiento será de la justicia ordinaria de trabajo y el trámite será el establecido en dicho cuerpo de normas laborales.

16. Queda entendido que la paralización de labores sin el cumplimiento de las formalidades aquí establecidas, faculta al empleador a solicitar a las autoridades jurisdiccionales de trabajo la finalización de las relaciones laborales con el trabajador o los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o la imposición por parte de las autoridades administrativas de la solicitud del empleador, de sanción pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) al o a los trabajadores que hayan incitado a la indebida paralización, o a terceras personas que hayan participado en la incitación.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto - Ley deroga los decretos-leyes Nos. 1 y 2 de 11 de enero de 1996 y 26 de febrero de 1996, respectivamente y entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero de 1997.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MICHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO LEY Nº 4 (De 7 de enero de 1997)

"POR EL CUAL SE REGULA EL SISTEMA DE FORMACION PROFESIONAL DUAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y
especialmente de la que le confiere la Ley No. 1
de 2 de Enero de 1997, oído el concepto
favorable del Consejo de Gabinete